

Radicado	080013105007020240006600
Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Derechos Invocados	Petición
Accionante	Héctor Julio Vidal Cadavid
Accionado	COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – BANCO SUDAMERIS GNB – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Juez	Alicia Elvira García Osorio

1. **ASUNTO**

El señor Héctor Julio Vidal Cadavid actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la Compañía De Seguros Aseguradora Solidaria De Colombia – Banco Sudameris GNB y de la Superintendencia Financiera De Colombia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición que considera han generado las accionadas por los siguientes,

2. **HECHOS DE LA TUTELA**

Refiere el señor Héctor Julio Vidal Cadavid que el 21 de febrero de 2024 presentó derecho de petición contra la accionada aseguradora solidaria solicitando el envío de la copia de la póliza seguro de vida deudores No. 994000000003, y que el 22 de febrero del 2024 le solicitó al accionado GNB el envío de la copia de la póliza de seguro de vida deudores No. 994000000003 y de la certificación escrita de la exclusión, pero que no han cumplido con ello.

Dice que el banco GNB solo se limitó a enviarle una documentación de estados de cuenta, que no había pedido, pero no le envían la copia de la carátula de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 994000000003, ni certificación de comunicación por escrito de la no asegurabilidad.

Que Sudameris le respondió el derecho de petición indicando que no le extenderían copia de la póliza solicitada, y que él (el accionante) había señalado su condición de pensionado por invalidez y diligenciado el espacio de enfermedad declarada, para lo cual fue remitido a valoración médica y como resultado de esa valoración la misma Aseguradora Solidaria de Colombia le otorgó únicamente el amparo de muerte.

Dice el actor que lo informado por parte de Sudameris debe probarlo y que asalta la verdad.

Que a ambos accionados les ha solicitado la copia de la póliza de Vida Grupo Deudores No. 994000000003, crédito libranza GNB. No 106861816, y la certificación de la exclusión de no asegurado por ITP, y que la póliza se encuentra a su nombre Héctor Julio Vidal Cadavid de CC # 73.117.257 de Cartagena.

Indica que es una actitud de negligencia por parte de los accionados Banco Sudameris GNB y la Aseguradora Solidaria negarse al envío de la póliza y tener que saturar el aparato judicial para proteger de ellos sus derechos fundamentales.

Pide que se vincule a la Superintendencia Financiera de Colombia para que tome los correctivos pertinentes a fin de evitar que hechos como los descritos vuelvan a suceder y advierta a las entidades accionadas que no incurran en este tipo de fallas.

Aporta como pruebas, derecho de petición fechado 21 de febrero de 2024 dirigido a correo electrónico, servicioalcliente@solidaria.com.co y el dirigido a, gnbencontacto@gnbsudameris.com.co; gnbsiniestroslibranzas@aon.com;

respuestaspqr@gnbsudameris.com.co con fecha 22 de febrero de 2024.

3. SINTESIS PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento de la tutela a esta unidad judicial el día 14 de marzo del cursante año, se admitió y ordenó la notificación de la decisión a las accionadas, concediendo término para rendir informe, traslado dentro del cual se recibieron en el correo electrónico de este Despacho el informe requerido por parte de cada una de las accionadas.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El 15 de marzo del corriente año manifiesta la Superintendencia Financiera Manifestó que, ante los hechos y pretensiones señalados en la tutela, luego de verificar los sistemas de gestión documental – SOLIP – y Smart Solución de esa entidad, no encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, respecto de los hechos que se narran en la tutela.

Plantea que según esas evidencias, no le asiste a la Superintendencia legitimidad en causa por pasiva, solicitando, en consecuencia, ser desvinculada de la acción de tutela, citando a ese respecto la Sentencia T-416/97 M.P. de José Gregorio Hernández.

Indica que, como no se avizora relación alguna de su entidad con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante que les sea atribuible, la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto de la Superintendencia Financiera, puesto que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por tal entidad.

4.2 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Manifiesta el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, en calidad de representante de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, que, si bien es cierto que el 21 de febrero de 2024 el accionante radicó ante Solidaria derecho de petición, el mismo fue respondido por tal entidad al hoy accionante mediante comunicación fechada 15 de marzo de 2024.

Indica que ese fue el único documento que le fue solicitado en el derecho de petición del 21 de febrero de 2024 y que, por ello, no hay ningún derecho de petición vulnerado por su parte al actor; que los hechos que refieren al Banco Sudameris le son ajenos y por lo tanto no puede negarlos ni afirmarlos; que sobre el control y advertencia de la Superintendencia sobre su entidad, no hay lugar a ello por cuanto no incurrieron en violación alguna.

Solicita en consecuencia que, superado el hecho de la tutela, se declare la carencia de objeto negando la tutela pedida sobre el derecho de petición.

Ante la petición en esta tutela de una certificación, indica la accionada que carece de subsidiariedad, que nunca la pidió el actor ante Solidaria, evitando así el deber diligente de búsqueda previo a la tutela.

Aporta como anexos PDF de póliza No. 994000000003 y de trazabilidad de envío de correo al buzón hectorjuliovidal@yahoo.com – del día 15 de marzo de 2024.

4.3 BANCO GNB SUDAMERIS

Indica la accionada sobre los hechos de la tutela que el derecho de petición radicado por el señor Vidal en el mes de febrero de 2024, fue atendido por el Banco mediante comunicación de respuesta de fecha 07 de marzo de 2024, adjunta como Anexo 1, enviada al correo electrónico

hectorjuliovidal@yahoo.com, según soporte de envío que se adjunta como Anexo 2, y que el mismo permite abrir los documentos adjuntos digitando el número de cédula del señor Vidal, 73117257.

Indican que aun cuando ya habían respondido derecho de petición, el 20 de marzo dieron alcance a la respuesta complementaria de lo cual anexan prueba en su informe, allegando al hoy accionante, copia de la “solicitud individual para seguro de vida grupo deudores” suscrita por el actor para la obligación No. 106861816, que reúne las condiciones del seguro en la página 2 del anexo remitido y certificado de coberturas para su respectiva validación.

Indica que le informaron al actor que, de conformidad con lo que pidió requirieron a la Aseguradora Solidaria de Colombia para obtener la copia de la Caratula de la póliza de vida suscrita, y que una vez lo obtengan procederían de conformidad a remitirla.

Dice que, teniendo en cuenta que dio respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud realizada por el accionante se configura el hecho superado.

Aporta PDF de las comunicaciones remitidas al accionante.

5. REPLICA DEL ACCIONANTE

Manifiesta el actor que lo argumentado por el banco al decir que cumplió las pretensiones de la tutela son falsas en tanto encuentra incompleta la respuesta recibida porque no prueba sus afirmaciones y no entregó la certificación pedida ni se cumplen las pretensiones de la tutela en torno a lo pedido a cuenta de la superintendencia financiera expresando textualmente:

Por otro lado, acción de tutela es clara en las pretensiones y una de ellas es que el banco pruebe sus afirmaciones, **NO LO HIZO**.

Pues la accionada no demuestra el cumplimiento de las pretensiones de la acción de tutela incoada que fueron las siguientes:

PRETENCIONES

1. Invoco amparar mi derecho constitucional de petición.
2. Que se le ordene a la aseguradora Solidaria en un término no mayor a 24 horas remitir la copia de la póliza de seguro de vida deudores No. **994000000003**.
3. Que se le ordene a la aseguradora solidaria el envío de la certificación donde me excluyen del amparo de ITP **ESTO NO LO CUMPLIERON**
4. Que se ordene al Banco Sudameris GNB, él envió del acervo probatorio escrito de modo tiempo y lugar de lo que afirmo en el punto No 4 adjunto 3, indicando quien fue el asesor que se comunicó con el accionante y las respectivas evidencias jurídicas. **ESTO NO LO CUMPLIERON**
5. Que se ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia tomar acciones ante estas faltas tan insignificantes cometidas por la negligencia de

Que ese escrito busca hacer al despacho incurrir en error.

6. CONSIDERACIONES

Establece el Art. 86 de la Constitución Política que la tutela es un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este último punto, esto es, que no se disponga de otro medio de defensa judicial, conviene decir que es vetusta la postura de la Corte Constitucional al determinar la improcedencia de la acción cuando no se expone con claridad la ausencia de otro mecanismo de protección y esto ante la efectiva vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales; de tal resorte es la sentencia C-132 de 2018 que a su tenor reza:

“Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”

Deja en claro la citada sentencia la subsidiariedad obligada del uso de la tutela, salvo, cuando las especiales y circunstanciales condiciones de quien la ruega no le permiten acceder a los medios regulares de protección, o los existentes debido a las mismas causas carecen de idoneidad.

En el caso de marras, elevado el reclamo del actor por considerar vulnerado su derecho ala información bajo los alcances del artículo 23 del Constitución Nacional con relación a la petición radicada ante la aseguradora accionada el 21 de febrero de 2024 y el radicado ante el Banco accionado el 22 del mismo mes y año, es del caso señalar que su acceso por vía de tutela da lugar para estudiar la conculcación o no del estatuto constitucional si se estima subsidiario, solo si existen en el sumario, claros indicios de haberse radicado la petición, sin que se exija de quien acude en tutela un requisito adicional a ello, pues no se trata de otro derecho de fondo a evaluar, sino el ejerciciode acceso a la información para poder ejercer cualquiera de los demás derechos que le resulten configurados.

En ese entendido se ha manifestado la Corte Constitucional al enseñar:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de

defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Así, por los hechos expuestos, el derecho reclamado por vía de tutela, la definición constitucional del derecho de petición y los presupuestos interpretativos contenidos en la citada sentencia de 2018 se entiende en esta oportunidad subsidiario y procedente el estudio en sede de tutela de la conculcación o no del derecho de petición frente a los destinatarios de las radicadas solicitudes de información y documentos, y ante la Superintendencia bancaria solo si se llegare a determinar, como pasiva de la acción o estimando su participación en esta tutela por la posibilidad de que una eventual sentencia pueda implicar para esta una afectación cualquiera de su derecho a la legítima defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

Definir si se dio efectiva respuesta a unos derechos de petición que se dicen radicados, y si el proceder de las entidades accionadas ha vulnerado el derecho rogado por el actor, así como determinar la participación activa o pasiva de la Superintendencia a esta sumarial, definiendo si las primeras cumplieron el deber de responder de manera concreta y de fondo lo consultado y pedido por el actor, en los términos de la ley y la interpretación de la jurisprudencia.

MARCO NORMATIVO

Ante el derecho de petición se atiende a los rigores del artículo 23 de la Constitución Nacional y a los preceptos del artículo 14 del CPACA. Todo en concordancia con los principios constitucionales y precedentes jurisprudenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

Consistente este en la facultad de los asociados para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares que desarrollen la prestación de servicios públicos y recibir de estos una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo, basta con la radicación efectiva de la misma para que la peticionada deba extender una respuesta oportuna o plantear las razones que le impiden darla, indicando las gestiones que sobre lo pedido ha desarrollado, qué necesita para resolver y en cuánto tiempo será desatada de fondo. Ello dentro de los plazos que establece la ley.

Por lo anotado, obrando de folios 6 al 7 del documento 1 del expediente digital el derecho de petición dirigido a las accionadas Aseguradora Solidaria y seguido de este, el remitido al Banco Sudameris, estos radicados el 21 y 22 de febrero de corriente año, en el primero de ellos, se pide copia del seguro Vida Grupo No. 994000000003, al decir:

solicitud envio copia poliza seguro deudor 994000000003. CC 73.117.257

De: hector vidal (hectorjuliovidal@yahoo.com)

Para: servicioalcliente@solidaria.com.co

Fecha: miércoles, 21 de febrero de 2024, 11:54 p. m. GMT-5

Malambo, febrero 21 del 2024

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA
Via electronica

HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, varón mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, y haciendo uso del artículo 23 de la constitucion nacional por medio del presente solicito a ustedes el envío de:
1.- Copia de la póliza de Vida Grupo Deudores No. 994000000003, credito libranza GNB.
2.- Dicha póliza se encuentra a nombre de HECTOR JULIO VIDAL CADAVID cc: 73.117.257 de cartagena.
3.- Adjunto copia de mi cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES
FISICAS CALLE 16A 28A 84 Barrio el concorde malambo - atlantico electrónicas hectorjuliovidal@yahoo.com.

Atentamente,

Hector Julio Vidal
hectorjuliovidal@yahoo.com
73117257 cartagena

Y al segundo, requiriendo de este copia de la caratula de la misma póliza requerida a la Aseguradora

Solidaria y certificación de no asegurabilidad comunicada al señor Vidal al decir:

Para: gnbencontacto@gnbsudameris.com.co; gnbsinistroslibranzas@aon.com; respuestaspqr@gnbsudameris.com.co
Fecha: jueves, 22 de febrero de 2024, 02:53 p. m. GMT-5

Malambo, febrero 22 del 2024

Señores

BANCO GNB SUDAMERIS

Via electrónica

Yo, HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, identificado como aparece al pie de mi firma y domiciliado en el municipio de Malambo, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar respetuosamente atienda la petición que hago de conformidad a los siguientes acontecimientos:

- 1.- Que el suscrito tiene una libranza No 106861816 con la mencionada entidad.
- 2.- Que el suscrito hizo parte del seguro de vida deudores a través de una libranza que el banco GNB tenía suscrito con ustedes hasta el pasado 19 de septiembre de 2020.
- 3.- Que el suscrito tuvo la calidad de asegurado en la póliza de Vida Grupo Deudores No. 99400000003, emitida para el Banco GNB Sudameris.

PRETENSIONES

1. Que se me envíe copia de la caratula de la póliza de Vida Grupo Deudores No. 99400000003.
2. Que se envíe la copia – certificación – comunicado, donde la aseguradora me informa POR ESCRITO la no la asegurabilidad por ITP.

Solicitados en esos términos la información concerniente a la póliza de seguros suscrita entre Solidaria y Banco Sudameris, el actor insta que no había recibido respuesta de fondo hasta el momento de presentar la acción de tutela, por cuanto el escrito con el cual le fue indicado por parte del Banco accionado, que le respondían lo pedido, no considera que abordase de manera concreta y de fondo lo pedido.

A ese respecto tenemos que obra en el informativo a folio 9 del documento 1, escrito dirigido por Sudameris al actor fechado 7 de marzo de 2024 en el cual le indican que, ante la solicitud de copia de la caratula de la póliza de vida suscrita para la obligación No. 106861816 a cargo del actor, así como la copia de la notificación remitida a través de la Aseguradora respecto a la no asegurabilidad por incapacidad total y permanente para ese mismo crédito, le remiten:

- Tabla de amortización del crédito
- Solicitud individual para seguro de vida deudores suscrita por el señor Vidal
- Certificado de coberturas

Le indican que solicitaron la caratula de la póliza a fin de, en tanto la aseguradora les extienda la copia, poder suministrarla, y frente a la notificación de la no asegurabilidad se le manifestó que en vista a la información de la solicitud individual de seguro de Vida para deudores en la que le dicen que el peticionario expresó ser pensionado por invalidez, solo le aseguraron riesgo de muerte, previa valoración médica por parte de la Aseguradora Solidaria.

Se evidencia de folios 11 al 26 PDF de la póliza Vida Grupo No. 994000000003 objeto de la petición radicada el 21 de febrero ante la Aseguradora Solidaria, y seguido de ello, está de folio 27 al 29 certificación de condiciones del Seguro Vida Grupo Deudores – Créditos De Libranza del Banco GNB Sudameris y remisión vía correo físico del 20 de marzo de 2024 al actor.

En este orden de sucesos, la radicación del derecho de petición operó por los medios tecnológicos dispuestos para ello por esas entidades como se observa en el acuse de radicación del derecho de petición de la plataforma digital de las accionadas, de manera tal que se apega el método de radicación usado por la accionante a los señalamientos de la

sentencia T230/2020 por la Corte Constitucional que indica:

“DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS-Implementación de las tecnologías de la información al servicio de los ciudadanos, para el ejercicio del derecho de petición.

Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”

De lo que con claridad se establece que, si la petición fue remitida y recibida por las accionadas, sin que haya disputa al respecto, pero ante ello, apartir del informe rendido por las accionadas e incluso por los adjuntos de la tutela, se vislumbra por parte de:

- a. Aseguradora Solidaria, una contestación clara y concreta ante la única pretensión que contiene la petición del 21 de febrero de 2024, concluyendo con el envío el 7 de marzo de la copia de la póliza requerida.
- b. Banco GNB Sudameris, una manifestación concreta ante cada una de sus peticiones, incluso, indicando que estaban incursos en el requerimiento de la copia de la carátula de la póliza que finalmente le allegaron, a fin de cumplir con lo pedido, adicionando una expresión concreta sobre la certificación de no asegurabilidad.

Es del caso señalar que, si bien el actor indica que esas respuestas han sido incompletas y no obedecen a la verdad, los alcances del derecho de petición se dirigen a lograr que, ante el contenido de la petición exista una manifestación clara y concreta, además oportuna que le habilite como usuario a definir cuál es la defensa apropiada de sus intereses, pero no puede pretenderse que, luego de entregada la copia de la póliza solicitada y, expuesto por el banco hoy accionado una postura ante la certificación solicitada, esta entidad tenga una obligación diferente desde lo que en derecho de petición concierne.

Por lo anotado, lo que se vislumbra ante estas dos accionadas es, ante la solicitud de la copia de la póliza, la configuración del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, y frente a la certificación pedida a GNB Sudameris, no existe un derecho que tutelar cuando ya hubo una respuesta en concreto, siendo de la misma suerte su valoración.

Por lo cual, habida cuenta de la respuesta y su remisión obrante en el in formativo, incluso, en parte, dentro del trámite de esta sumarial, da por cumplido el objeto de la solicitud y, por ende, en lo que ha derecho de petición corresponde, superada la pretensión que enrostra esta tutela. En lo que concierne a la pretensión cuarta, ya obra en la respuesta que le fue remitida dentro de esta sumarial la afirmación clara y concreta al respecto, sin que sea dable de cara a lo pedido el 22 de febrero de 2024, que se le exija aportar pruebas que antes de radicar la tutela no pidió de forma alguna el actor ante la accionada entidad bancaria.

Debe acotarse que el principio de la subsidiariedad da estructura a la sumamente corta etapa probatoria en materia de tutelas, por lo cual existen otras herramientas regulares, dentro de cada trámite administrativo o judicial para blindar el debido proceso, que a todas luces no se puede establecer vulnerado en esta acción constitucional que no se apuntó a verificar el trámite surtido dentro de la gestión de préstamo y asegurabilidad, sino a lograr de las accionadas una respuesta clara sobre la póliza de la cual el actor se indica fue beneficiario y las exclusiones que le debieron comunicar, ante lo cual se reitera, obra prueba de un pronunciamiento concreto por parte de la aseguradora y de la entidad bancaria.

Se recuerda que la contestación a un derecho de petición no implica de suyo que al emitir la respuesta se acceda a lo pedido, sino manifestar de manera clara y precisa sobre lo solicitado, como en efecto se probó que sucedió frente a las peticiones radicadas el 21 y 22 de febrero de 2024.

En este orden de ideas, salta de bulto la conformación de la carencia actual de objeto por estructurarse el fenómeno jurídico del hecho superado. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la pacífica jurisprudencia, como por lo menos se lee en la sentencia

T038/2019 cuando indica:

“Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio 3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

(...) 3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Así como en la Sentencia T-054/20 manifiesta frente al mismo fenómeno jurídico:

“(...) Carencia actual de objeto por hecho superado. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declararla improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

Se declarará entonces la carencia actual de objeto de la pretensión que refiere el derecho a la información por derecho de petición, por configurarse el fenómeno jurídico del hecho superado, así como frente a la certificación pedida, entre tanto se expuso una postura de fondo al respecto por parte del Banco accionado.

En lo que refiere a la Superintendencia Financiera es de anotar que, por un lado se ruega su vinculación a esta acción en mérito de ordenar a la misma que imponga acciones correctivas futuras a las accionadas por la ausencia de respuesta al derecho de petición, de tal suerte que, declarado el hecho superado, no existe una acción positiva que pueda ejercer el ente de control si no se vislumbra un acto lesivo actual que enmendar, y se dio final respuesta dentro de un período que, si bien, ante la copia de la póliza superó los 10 parámetros iniciales fijados en el CPACA, fue derrotado en el trámite presente lográndose el objeto del derecho de petición que se buscaba proteger, dentro del extremo de los 15 y 20 días desde las peticiones efectivamente radicadas.

Y es que debe anotarse que, si se quisiera instar a la entidad en comentario a un correctivo sobre el proceder de las accionadas, carecería esta sumaria de prueba de su subsidiariedad, pues no se probó gestión de queja o petición alguna ante esa entidad de control, por lo que, en consecuencia se le desvinculará de esta acción de tutela en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición instado en la presente tutela por Héctor Julio Vidal Cadavid actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la Compañía De

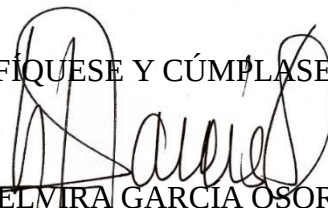
Seguros Aseguradora Solidaria De Colombia y del Banco Sudameris GNB, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Desvincular de la presente acción e tutela a la Superintendencia Financiera De Colombia por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELMIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA RAD. 080013105007202400006600